

SINTESIS:

LA EMPRESA RECURRIDA LLEVABA DUPLIACADAS FACTURAS Y ADUCEN QUE EL ERROR FUE DE LA IMPRENTA, PERO LA CORTE SUPREMA DECIDIO QUE ESO CONSTITUYE EVASION FISCAL Y DEJA FIRME EL REPARO Y LAS MULTAS.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de febrero del dos mil diecisiete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:**I**

Por escrito presentado a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, ante la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE), interpuso Recurso de Amparo el licenciado **JOSÉ DAVID LUQUE QUINTO**, quien es mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se identifica con Cédula de Identidad de la República de Nicaragua número cero cero uno guión dos cero cero nueve ocho cinco guión cero cero dos uno F (001-200985-0021F), en su carácter de Apoderado Especial de la empresa denominada **SEGURIDAD POSITIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEPSA)**, también conocida bajo el nombre comercial de “**SEGURIDAD EXTRA o SECURITY PLUS,**” en contra del Máster **EDUARDO GAITÁN RIVERA**, Director General de Recaudación de la Alcaldía de Managua y el Concejo Municipal de Managua, integrado por los señores **DAYSI IVETTE TÓRRES BOSQUES**, Alcaldesa y Presidenta del Concejo Municipal; **ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES**, Vice Alcalde; **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal, y los Concejales **MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ**, **JUANA JOSÉFA LÓPEZ RAMÍREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIÉRREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ**, **JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ**, **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA**, **DEYANIRA VEGA VALLECILLO**, **FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA ALVARADO**, **BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN**, **ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ**, **ALBA NIDIA FORNOS REAL**, **JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS**, **DINA PATRICIA CHACÓN MENDOZA**, **MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, **MARÍA AUXILIDORA GADEA MEJÍA**, **ELI SABORÍO MIRANDA**, **BERTA ISABEL CÓRDOBA GÓMEZ**, **JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA**, **JAZMINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JIRÓN**, **RÍCARDO DANILO ESPINOZA CENTENO**, **DINA NOHEMÍ CONTRERAS SILVA**, **JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO**, **JEANNETTE DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO**, **JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA**, **ULDA ROSA GARCÍA OBANDO**, **LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES**, **ÁNGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO**, **ADOLFO JOSÉ VALLE MEMBREÑO**, **HEISELL MARVELY MARTÍNEZ**, **LUIS ANSELMO RUGAMA RÍOS**, **ROSA GLORIA GARCÍA SARRIA**, **CÉSAR AUGUSTO REYES ESPINOZA**, **ZORALINA ZÚÑIGA MATUS**, **OMAR GABRIEL SAAVEDRA**, **MIRNA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ**, **SERAFÍN ANTONIO GARCÍA TÓRREZ**, **AMPARO REYNA TÓRREZ ARTOLA**, **JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA**, **GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ**, **FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ**, **SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ**, **NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA**, **DAYSI ESTHER CENTENO MORALES**, **GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ**, **LYNA ESTER MAIRENA AMADOR**, **MARTIN ABRAHAM BRENES SOLÓRZANO**, **GLORIA ISABEL FLORES**, **JAIRO ALEXIS CORTÉZ TÉLLEZ**, **ANA DEL SOCORRO ARANDA CUAREZMA**, **JOSÉ MARCIAL RIZO CORTÉZ**, **XILOMEN GRACIELA CASTAÑO UMAÑA**, **LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA**, **AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA**, **TOMÁS GUADALUPE ROJAS**, **MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE**, **ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ OBANDO**, **MARÍA LUISA RAMÍREZ COREA**, **LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA**, **MELANIA ISABEL ZELAYA**, **CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ**, **MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO**, **ALFREDO CARLOS GUTIÉRREZ IZQUIERDO**, **ENA MIREYA FUERTES BRENES**, **OMAR ALÍ LOLA MONTERREY**, **HELGA AUXILIADORA ASHER GARCÍA**, **CORALIA**

HALIMA PÉREZ CASTRO, JOHANNA DEL SOCORRO ROA ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZÚNIGA, YESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADÁN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDÉN ESPINOZA FERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, RÓGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCÍA FERNÁNDEZ, todos funcionarios de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAGUA**, por haber dictado la Resolución N° 39-2016 del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto dejando sin lugar las peticiones del recurrente referente a la Resolución Administrativa N° 130/2016 emitida el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, confirmando Acta de Reparación N° TX 229/2015 ordenando a la empresa recurrente el pago de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66), en concepto de reparación. Señala como violados los artículos 25 numeral 2); 32; 104, 114, 130 y 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y así mismo solicita la suspensión del acto reclamado. Ante ORDICE se radicó el presente Recurso de Amparo bajo el N° 001361-ORM4-2016-CN y ante esta Sala de lo Constitucional el presente Recurso de Amparo se radicó bajo el N° 535-16.

II

A las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I.- Tramitar el presente Recurso y tener como parte al abogado José David Luque Quinto, de generales de ley en autos, en calidad de Apoderado Especial de Seguridad Positiva, Sociedad Anónima, también conocida como Seguridad Extra o Security Plus, a quien se le concede la intervención de Ley; II.- No ha lugar a la suspensión del acto recurrido; III.- Poner en conocimiento y tener como parte al Procurador General de la República, Doctor Hernán Estrada Santamaría, con copia íntegra del Recurso para lo de su cargo; IV.- Dirigir Oficio al MSC. Eduardo Gaitán Rivera, Director General de Recaudación de la Alcaldía de Managua y el CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, integrado por los señores DAYSI IVETTE TÓRRES BOSQUES, ALCALDESA y PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL; ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES, VICE ALCALDE; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, y los CONCEJALES MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ, JUANA JOSÉFA LÓPEZ RAMÍREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIÉRREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA, DEYANIRA VEGA VALLECILLO, FRANCISCO JAVIER ZÚNIGA ALVARADO, BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN, ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ, ALBA NIDIA FORNOS REAL, JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS, DINA PATRICIA CHACÓN MENDOZA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, MARÍA AUXILIDORA GADEA MEJÍA, ELI SABORÍO MIRANDA, BERTA ISABEL CÓRDOBA GÓMEZ, JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA, JAZMINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JIRÓN, RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO, DINA NOHEMÍ CONTRERAS SILVA, JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO, JEANNETTE DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO, JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA, ULDA ROSA GARCÍA OBANDO, LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES, ÁNGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO, ADOLFO JOSÉ VALLE MEMBREÑO, HEISELL MARVELY MARTÍNEZ, LUIS ANSELMO RUGAMA RÍOS, ROSA GLORIA GARCÍA SARRIA, CÉSAR AUGUSTO REYES ESPINOZA, ZORALINA ZÚNIGA MATUS, OMAR GABRIEL SAAVEDRA, MIRNA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ, SERAFÍN ANTONIO GARCÍA TÓRREZ, AMPARO REYNA TÓRREZ ARTOLA, JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA, GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ, FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ, SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ, NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA, DAYSI ESTHER CENTENO MORALES, GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, LYNA ESTER MAIRENA AMADOR, MARTÍN ABRAHAM BRENES SOLÓRZANO, GLORIA ISABEL FLORES, JAIRO ALEXIS CORTEZ TÉLLEZ, ANA DEL SOCORRO ARANDA CUAREZMA, JOSÉ MARCIAL RIZO CORTÉZ, XILOMEN GRACIELA CASTAÑO UMAÑA, LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA, AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA, TOMÁS GUADALUPE ROJAS, MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE, ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ OBANDO, MARÍA LUISA RAMÍREZ COREA, LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA, MELANIA ISABEL ZELAYA, CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ, MATILDE RUTH

PÉREZ CASTRO, ALFREDO CARLOS GUTIÉRREZ IZQUIERDO, ENA MIREYA FUERTES BRENES, OMAR ALÍ LOLA MONTERREY, HELGA AUXILIADORA ASHER GARCÍA, CORALIA HALIMA PÉREZ CASTRO, JOHANNA DEL SOCORRO ROA ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZÚNIGA, YESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADÁN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDÉN ESPINOZA FERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, RÓGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCÍA FERNÁNDEZ, todos funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAGUA, también con copia íntegra del mismo, previniéndole a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- Dentro del término de Ley, remítanse las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante dicha Sala dentro de tres días hábiles, más el correspondiente por razón de la distancia, bajo apercibimiento de Ley si no lo hacen. Notifíquese.

III

Ante la Sala de lo Constitucional se personaron: 1) José David Luque Quinto, en calidad de Apoderado Especial de Seguridad Positiva, Sociedad Anónima (SEPSA), también conocida bajo el nombre comercial de “SEGURIDAD EXTRA o SECURITY PLUS,” a las once y treinta minutos de la mañana del día tres de octubre del año dos mil dieciséis; 2) La Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, a las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del día de cuatro de octubre del año dos mil dieciséis; MSC. EDUARDO GAÍTAN RIVERA, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MANAGUA y el CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA, integrado por los señores DAYSI IVETTE TÓRRES BOSQUES, ALCALDESA y PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL; ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES, VICE ALCALDE; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, y los CONCEJALES MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ, JUANA JOSÉFA LÓPEZ RAMÍREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIÉRREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA, DEYANIRA VEGA VALLECILLO, FRANCISCO JAVIER ZÚNIGA ALVARADO, BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN, ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ, ALBA NIDIA FORNOS REAL, JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS, DINA PATRICIA CHACÓN MENDOZA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, MARÍA AUXILIDORA GADEA MEJÍA, ELI SABORÍO MIRANDA, BERTA ISABEL CÓRDOBA GÓMEZ, JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA, JAZMINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JIRÓN, RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO, DINA NOHEMÍ CONTRERAS SILVA, JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO, JEANNETTE DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO, JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA, ULDA ROSA GARCÍA OBANDO, LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES, ÁNGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO, ADOLFO JOSÉ VALLE MEMBREÑO, HEISELL MARVELY MARTÍNEZ, LUIS ANSELMO RUGAMA RÍOS, ROSA GLORIA GARCÍA SARRIA, CÉSAR AUGUSTO REYES ESPINOZA, ZORALINA ZÚNIGA MATUS, OMAR GABRIEL SAAVEDRA, MIRNA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ, SERAFÍN ANTONIO GARCÍA TÓRREZ, AMPARO REYNA TÓRREZ ARTOLA, JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA, GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ, FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ, SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ, NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA, DAYSI ESTHER CENTENO MORALES, GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, LYNA ESTER MAIRENA AMADOR, MARTIN ABRAHAM BRENES SOLÓRZANO, GLORIA ISABEL FLORES, JAIRO ALEXIS CORTEZ TÉLLEZ, ANA DEL SOCORRO ARANDA CUAREZMA, JOSÉ MARCIAL RIZO CORTÉZ, XILOMEN GRACIELA CASTAÑO UMAÑA, LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA, AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA, TOMÁS GUADALUPE ROJAS, MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE, ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ OBANDO, MARÍA LUISA RAMÍREZ COREA, LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA, MELANIA ISABEL ZELAYA, CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, ALFREDO CARLOS GUTIÉRREZ IZQUIERDO, ENA MIREYA FUERTES BRENES, OMAR ALÍ LOLA MONTERREY, HELGA AUXILIADORA ASHER GARCÍA,

CORALIA HALIMA PÉREZ CASTRO, JOHANNA DEL SOCORRO ROA ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZÚNIGA, YESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADÁN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDÉN ESPINOZA FERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, RÓGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCÍA FERNÁNDEZ, todos funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAGUA, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil dieciséis. Los funcionarios recurridos Rindieron informe a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil dieciséis. La **Sala de lo Constitucional** dictó auto a la una y dos minutos de la tarde del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, teniendo por radicado el presente recurso y por personados en los presentes autos de Amparo a la parte recurrente en referencia; y a la Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como delegada de la Procuraduría General de la República, se les concede la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido Informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Notifíquese.

CONSIDERANDO:

I

El presente Recurso de Amparo es interpuesto por el licenciado **JOSÉ DAVID LUQUE QUINTO**, quien es mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se identifica con Cédula de Identidad de la República de Nicaragua número cero cero uno guión dos cero cero nueve ocho cinco guión cero cero dos uno F (001-200985-0021F), en su carácter de Apoderado Especial de la empresa denominada **SEGURIDAD POSITIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEPSA)**, también conocida bajo el nombre comercial de “**SEGURIDAD EXTRA o SECURITY PLUS,**” en contra del **MSC. EDUARDO GAÍTAN RIVERA, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MANAGUA** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANAGUA**, integrado por los señores **DAYSI IVETTE TÓRRES BOSQUES, ALCALDESA y PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL; ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES, VICE ALCALDE; REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO, SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, y los CONCEJALES MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ, JUANA JOSÉFA LÓPEZ RAMÍREZ, EDGAR DANIEL OSORIO GUTIÉRREZ, MARY FRANCIS RIVAS, PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO, CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ, JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ LARGAESPADA, FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ, FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA, DEYANIRA VEGA VALLECILLO, FRANCISCO JAVIER ZÚNIGA ALVARADO, BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN, ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ, ALBA NIDIA FORNOS REAL, JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS, DINA PATRICIA CHACÓN MENDOZA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, MARÍA AUXILIDORA GADEA MEJÍA, ELI SABORÍO MIRANDA, BERTA ISABEL CÓRDOBA GÓMEZ, JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA, JAZMINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JIRÓN, RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO, DINA NOHEMÍ CONTRERAS SILVA, JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO, JEANNETTE DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO, JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA, ULDA ROSA GARCÍA OBANDO, LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES, ÁNGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO, ADOLFO JOSÉ VALLE MEMBREÑO, HEISELL MARVELY MARTÍNEZ, LUIS ANSELMO RUGAMA RÍOS, ROSA GLORIA GARCÍA SARRIA, CÉSAR AUGUSTO REYES ESPINOZA, ZORALINA ZÚNIGA MATUS, OMAR GABRIEL SAAVEDRA, MIRNA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ, SERAFÍN ANTONIO GARCÍA TÓRREZ, AMPARO REYNA TÓRREZ ARTOLA, JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA, GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ, FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ, SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ, NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA, DAYSI ESTHER CENTENO MORALES, GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ, LYNA ESTER MAIRENA AMADOR, MARTIN ABRAHAM BRENES SOLÓRZANO, GLORIA ISABEL FLORES, JAIRO ALEXIS CORTEZ TÉLLEZ, ANA DEL SOCORRO ARANDA CUAREZMA, JOSÉ MARCIAL RIZO CORTÉZ, XILOMEN GRACIELA CASTAÑO UMAÑA, LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA, AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA, TOMÁS GUADALUPE ROJAS, MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE, ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ OBANDO, MARÍA LUISA RAMÍREZ COREA, LEOPOLDO**

SÁNCHEZ ACUÑA, MELANIA ISABEL ZELAYA, CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ, MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO, ALFREDO CARLOS GUTIÉRREZ IZQUIERDO, ENA MIREYA FUERTES BRENES, OMAR ALÍ LOLA MONTERREY, HELGA AUXILIADORA ASHER GARCÍA, CORALIA HALIMA PÉREZ CASTRO, JOHANNA DEL SOCORRO ROA ESPINOZA, ABSALÓN PASTORA ZÚNIGA, YESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ, LUIS ADÁN FREY GONZÁLEZ, WALTER EDÉN ESPINOZA FERNÁNDEZ, ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ, RÓGER EDUARDO REYES CONTRERAS, ILEANA DEL SOCORRO GARCÍA FERNÁNDEZ, todos funcionarios de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAGUA, por haber dictado la Resolución N° 39-2016 del día veintiocho de julio de año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto dejando sin lugar las peticiones del recurrente referente a la Resolución Administrativa N° 130/2016 emitida el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, confirmando Acta de Reparación N° TX 229/2015 ordenando a la empresa recurrente el pago de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66) en concepto de reparación. Señala como violados los artículos 25 numeral 2); 32; 104, 114, 130 y 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

II

El Recurso de Amparo es una acción que se ejerce para hacer valer los derechos Constitucionales de todo ciudadano que haga uso de esta vía, cumpliendo con una doble función, la de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna. La Ley de Amparo (Ley N° 49) y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 61 del 8 de abril del 2013, tiene como objeto principal mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la misma Constitución. La Ley de Amparo, en su artículo 3 indica que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 26, 27 y siguientes de la misma Ley y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. De la Ley de Amparo se desglosan varios elementos de carácter temporal y formal, pero que son sumamente esenciales para su admisibilidad, siendo estos: **1.-** La existencia de una Acción u Omisión; **2.-** Producida por un Funcionario Público; **3.-** Que cause agravio en la persona, natural o jurídica; **4.-** Que esa acción u omisión viole la Constitución Política; **5.-** El término de interposición; **6.-** El cumplimiento del principio de definitividad, como elemento previo a la interposición del amparo y **7.- El personamiento del recurrente, y la rendición del Informe del funcionario recurrido, como actos posteriores a la interposición del Recurso de Amparo, ante esta Excelentísima Sala.** Esta Sala ha señalado que: ***“La falta de alguno o todos de ellos determina la procedencia, improcedencia o estimación del amparo”*** (Sentencia N° 30, del 24 de febrero del dos mil tres, Considerando. III; Sentencia N° 269 de la 1:48 p.m. del 17 de junio del 2009). La Ley de Amparo en su artículo 30 numeral 6) establece como uno de los requisitos indispensables: ***“El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley...”***. Es importante para esta Sala de lo Constitucional determinar qué y cuál es el fin de los Recursos Administrativos Ordinarios: Son los medios legales de que disponen los particulares que han sido afectados en sus derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de un acto de la misma naturaleza, a efecto de que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse su ilegalidad o su inoportunidad. La autoridad que resuelve o puede resolver sobre el recurso interpuesto, es la propia autoridad que la dictó, si el ***recurso fuere horizontal***, o su superior jerárquico o inclusive una autoridad diferente, cuando el ***recurso fuere vertical***. De acuerdo a la mayoría de tratadistas los elementos que caracterizan al Recurso Administrativo son los siguientes: ***1°.- La existencia de una resolución administrativa que afecte los intereses o derechos del particular administrado, impugnada por el recurrente de amparo; 2°.- La disposición legal que establece el recurso ordinario y que señala a la autoridad administrativa ante las cuales debe interponerse el recurso; 3.- El plazo o término del que goza el particular para impugnar la resolución recurrida; 4°.- Los***

requisitos formales y los elementos a que debe apegarse el escrito por medio del cual se interpone el Recurso Administrativo; 5°.- La existencia del procedimiento al que debe sujetarse el trámite del recurso, con señalamiento del período de pruebas y forma de recibirlas, presentación de alegatos y cualquier otro trámite; 6.- La obligación de la autoridad que conoce del recurso de pronunciar la resolución correspondiente conforme a derecho, declarando si se revoca, anula, reforma, modifica o confirma la resolución impugnada. Dichos elementos son de necesario e ineludible cumplimiento para ocurrir a la Vía Jurisdiccional a través del Recurso de Amparo o mediante la Demanda de lo Contencioso Administrativo, pues no puede admitirse un Recurso Ordinario menos un amparo si el que lo interpone no demuestra el agravio, interpone un recurso inexistente en la legislación correspondiente, o existiendo lo hace fuera del plazo, porque inmediatamente nos llevaría al ámbito de los Actos Administrativos Consentidos o Consumados, por lo que consideramos de suma importancia el cumplimiento de los elementos 1° al 5°; por cuanto el 6° elemento la misma ley de la materia o en su caso la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 2 numeral 19), nos dice si el silencio de la autoridad administrativa es negativo o positivo (Véase al respecto Miguel Galindo Camacho, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa S.A., México 1996, pág. 271 a 273). Señala la doctrina: **“Elemental garantía impuesta por el Principio de Tutela Judicial Efectiva es que el ciudadano sepa cuándo, cómo y ante quién debe demandar tutela”** (González Pérez, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, 3ª Ed. Cívitas Madrid 2001, pág. 119). Es por ello que esta Sala ha dejado establecido que: *“La ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente”* (Ver Sentencias N° 147, 228 y 238, dictadas a las 9:00 a.m.; a las 3:30 p.m. y a la 1:30 p.m.; del 16 de agosto; del 30 de octubre y del 11 de diciembre, todas del año 2000, respectivamente; Sentencia N° 61 del 2 de julio del 2002, Cons. III y Sentencia N° 85 del 22 de agosto del 2002, Cons. I). Debemos decir, que el uso adecuado de los Recursos Administrativos conllevan al agotamiento de la Vía Administrativa, la cual no constituye un fin en sí mismo, sino como la doctrina lo señala es el vehículo para: **“... a) Otorgar a la Administración el privilegio de no ser demandada sin aviso previo; b) Dar oportunidad de corregir los errores a la luz de las observaciones que formula el particular; c) Evitar que la Administración sea llevada a juicio por decisiones de órganos inferiores tomadas sin debida deliberación; d) Reducir el número de casos que llegan a la instancia judicial mediante el mecanismo de recurso administrativo; e) Respetar la independencia de la Administración evitando interferir prematuramente en su proceso decisorio; f) Permitir investigar, registrar y evaluar los hechos aplicando conocimientos técnicos especializados, facilitando así la revisión judicial.”** (Ferrando, Ismael, y otros, Manual de Derecho Administrativo, 1º Edición, Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 674) (VER SENTENCIA N° 105-2009, dictada a la 1:46 p.m., del 16 de marzo de 2009, Cons. II y SENTENCIA N° 330-2009 de la 1:45 pm del 29 de julio del 2009). Podemos concluir que el agotamiento de la Vía Administrativa, a través del uso de los Recursos Administrativos Ordinarios, pasa indefectiblemente por el respeto al **Principio de Tutela Judicial Efectiva**, entendida no sólo como el derecho de acceder a las instancias administrativas preestablecidas, especializadas o al **juez natural**, sino como el derecho a una justicia pronta y cumplida, con resoluciones que se dicten en tiempo sin dilaciones indebidas, bajo plazos razonables, con el debido derecho de audiencia a las partes, y que se ejecuten las resoluciones dentro de los plazos a fin de garantizar y hacer efectiva la **Cosa Juzgada**, la certeza jurídica y el **Debido Proceso**. En cambio, no habrá Tutela Judicial Efectiva si el Debido Proceso implica una verdadera peregrinación de laberintos procesales administrativos interminables, ajenos al juez natural especializado, y que lejos de ser “una justicia pronta y cumplida” aumenten sus costes, tiempo e instancias, lo cual representa inseguridad e incertidumbre jurídica tanto para el Administrado como para la Administración, rozando incluso con **El Principio de Economía o Celeridad Procesal** y con los elementos y fines del agotamiento de la vía administrativa señalados.

III

La Alcaldía de Managua a través de la Dirección General de Recaudación, Dirección Específica de Fiscalización de esa Municipalidad, el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis notificó el **Acta de Reparación N° TX229/2015**, al señor José Alejandro Gurdían Hidalgo, representante de la empresa Seguridad Positiva S.A. (SEPSA), por un período del primero de noviembre dos mil trece al treinta y uno octubre dos mil quince, encontrándose un adeudo por la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66) en concepto de impuestos municipales como Matrícula, Impuesto Municipal sobre Ingresos y Rodamiento. No conforme con la notificación del Acta de Reparación N° TX229/2015 del día once de mayo del año dos mil dieciséis, el licenciado José Alejandro

Gurdián Hidalgo, interpone **Recurso de Revisión** ante el Despacho de la Alcaldesa el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, recurso que fue resuelto a través de **Resolución N° 130/2016**, de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, mediante la cual resolvió: *“No ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado José Alejandro Gurdián Hidalgo, quien actúa como Apoderado General de Administración de Seguridad Positiva S.A. (SEPSA). No ha lugar a las peticiones de dejar sin validez, ni efecto alguno Acta de Reparación N° TX229/2015. Se mantiene firme el Acta de Reparación N° TX229/2015, emitida a las tres y quince minutos de la tarde del día once de mayo del año dos mil dieciséis, por el Director General de Recaudaciones y notificada a las tres y diecisiete minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis. Orientándose a presentarse a las oficinas de la Dirección General de Recaudación a solventar la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66).”* El día cuatro de julio del año dos mil dieciséis, el recurrente interpuso **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución N° 130/2016 emitida por la Alcaldesa de Managua, Daysi Ivette Torres Bosques. El Concejo Municipal resolvió en **Resolución N° 39-2016** del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis de las tres y diez minutos de la tarde, No Ha Lugar al Recurso de Apelación presentado por el licenciado José Alejandro Gurdián Hidalgo, Apoderado de la empresa Seguridad Positiva S.A. (SEPSA), no ha lugar a las peticiones del recurrente de dejar sin efecto la Resolución N° 130/2016, emitida el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, por la Alcaldesa de Managua, en donde se mantiene firme el Acta de Reparación N° TX229/2015. Se le ordena al recurrente solventar la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66) en concepto de Reparación. Con la Resolución N° 39-2016 dictada por el Concejo Municipal de Managua, el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, quedó debidamente agotada la vía administrativa por parte de la empresa recurrente. La Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta N° 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en su artículo 40 expresa: *“Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del Recurso de Revisión ante él mismo, y de Apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa”*. En el presente caso, la empresa recurrente cumplió con el requisito de agotar debidamente la vía administrativa.

IV

En principio, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien señalar que la recaudación de tributos es determinante en el desarrollo socioeconómico de los municipios, sin que conforme el artículo 177 Cn., (Derecho de Autonomía Política, Administrativa y Financiera) el Poder Ejecutivo, y los demás Poderes estén eximidos de sus obligaciones y responsabilidades para con ellos, así se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República, a los Municipios del país. No puede esta Sala de lo Constitucional dejar de referir que la Autonomía Municipal, es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios peculiares de la comunidad; cuente además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y finalmente que éstas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La Ley N° 40, “Ley de Municipios con Reformas Incorporadas” establece en su artículo 2: *“La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las Municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen. La Autonomía Municipal es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás Poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios. Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada Municipio, y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción o que requiera para su cumplimiento de una relación estrecha con su propia comunidad, debe de estar reservada para el ámbito de competencias de los mismos municipios. Estos tienen el deber de desarrollar su capacidad técnica, administrativa y financiera, a fin de que puedan asumir las competencias que les correspondan”*. Se afirma con razón, que la autonomía financiera es el soporte de los otros aspectos de la autonomía, se dice así que, sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, ahí radica su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob Cit. pág. 193). El Municipio, dice Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (Derecho Municipal, Ed. Porrúa 2000, prólogo, pág. XIII), sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La Autonomía Municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a

través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los municipios sean titulares del derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal (Jorge Flavio Escorcía, *Municipalidad y Autonomía en Nicaragua*, Editorial Universitaria UNAN-LEÓN, 1999, pág. 118); de esta forma realizar exoneraciones de impuestos que no estén expresamente contenida en la ley ordinaria o en la Constitución Política, lesionaría y limitaría el derecho de Autonomía Municipal, principalmente financiera, y consecuentemente política y administrativa. Siendo que las autoridades recurridas en el presente Recurso de Amparo corresponden al Concejo Municipal de Managua, nos referiremos a lo establecido en lo pertinente al Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, Decreto N° 10-91 del 5 de febrero de 1991, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 30 del 12 de febrero de 1991. La Ley N° 40, “Ley de Municipios con Reformas Incorporadas” indica que los ingresos Municipales pueden ser tributarios, el artículo 47 señala que: “los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivos máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes.” **Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales**, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulados por la ley de la materia (artículo 49 Ley N° 40, Ley de Municipios con Reformas Incorporadas) Así, son Impuestos Municipales las prestaciones en dinero que establece con carácter obligatorio el Municipio de Managua a todas aquellas personas naturales o jurídicas, cuya situación coincida con la que señala este Plan de Arbitrios como hecho generador de obligaciones a favor de la Hacienda Municipal (artículo 2 del Plan de Arbitrios de Managua). Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de Bienes, o a la Actividad Industrial o Profesional, o a la Prestación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 2% sobre el monto total de los Ingresos Brutos percibidos. Entendiéndose como Ingresos Brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios (artículo 3 del Plan de Arbitrios de Managua). El Impuesto establecido en el artículo anterior afecta todas las actividades realizadas en el Municipio de Managua, entendiéndose por tal aquellas que se contraten en esta localidad. Cuando los sujetos de este Plan de Arbitrios obtengan sus ingresos en Moneda Extranjera, estos ingresos se convertirán a Moneda Nacional aplicando la tasa cambiaria del Mercado libre de divisas autorizado por el Banco Central a la fecha en que reciban los ingresos, para los fines de aplicación de este Plan de Arbitrios (artículo 7 del Plan de Arbitrios de Managua). Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de Bienes, Industrias, o Prestaciones de Servicios, sean éstos Profesionales o no, deberán matricularse anualmente en el período comprendido entre el primero de Diciembre y el treinta y uno de Enero. El Alcalde a través de disposición administrativa podrá acordar los días de matrículas para los contribuyentes que lleven Registros Contables y para los que no lleven dichos Registros. Los que infrinjan esta disposición se hacen acreedores de la multa respectiva (artículo 10 del Plan de Arbitrios de Managua. El valor de la matrícula se calcula aplicando el 2% sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, obtenidos por la venta de bienes o prestación de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura, si no llegaren a tres. Si no fuere aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por ventas de bienes o prestaciones de servicios (artículo 10 del Plan de Arbitrios de Managua). Toda persona natural o jurídica que en el Municipio de Managua coloque o mande a colocar placas, rótulos, afiches, anuncios o cartelones, pagará un impuesto anual de conformidad a la siguiente tabla: “a) Cuando el rótulo sea menor de 50 centímetros cuadrados, pagará Cincuenta córdobas Oro (C\$50.00). b) Cuando el rótulo sea mayor de 50 centímetros cuadrados, y no exceda de 2 metros cuadrados, pagará Cien Córdobas Oro (C\$100.00). c) Cuando el rótulo sea mayor de 2 metros cuadrados, pagará Doscientos Córdobas Oro (C\$200.00). d) Cuando un rótulo esté ubicado en un derecho de vía, espacio público, o lotes propiedad de la Municipalidad, deberá arrendarlo a la Municipalidad y pagar mensualmente en concepto de canon Treinta Córdobas Oro (C\$30.00). e) Se exonera de este Impuesto los rótulos que pongan las Instituciones de beneficencia o con fines no lucrativos, las Instituciones del Estado y demás organismos exentos del pago de impuestos conforme el Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común” (artículo 21 del Plan de Arbitrios de Managua). Toda declaración debe presentarse en el tiempo previsto en este Plan de Arbitrios. Si el contribuyente respectivo presentare la Declaración fuera de tiempo, deberá pagar multa por presentación tardía o los recargos por mora adelante contemplados (artículo 57 del Plan de Arbitrios de Managua). El Concejo Municipal, como máxima autoridad del gobierno municipal (entre ellos el alcalde), no podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones especiales, salvo en los casos previstos en la legislación tributaria municipal y de acuerdo con las formalidades establecidas en la misma (Artículo 50 de la Ley 40 y 261); no obstante, el Alcalde de Managua podrá rebajar

o exonerar multas o recargos en casos debidamente justificados (Artículo 62 Plan del Arbitrios de Managua). **Los obligados al pago de Impuestos Municipales, matrículas o demás obligaciones incurrirán en mora tan pronto como el crédito sea exigible**, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial o extrajudicial (Artículo 58 Plan del Arbitrios de Managua). El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla: a) 3% sobre el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas mensuales. b) 5% el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas anuales. En ambos casos cuando el rezago sea mayor de tres meses, la suma debida se elevará en un 10%. **c) En caso de alteración u ocultación de información para evadir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales, se aplicará una multa del 100% sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.** En la misma sanción incurrirá la persona natural o jurídica que desacate las disposiciones, resoluciones o notificaciones de la Alcaldía (Artículo 59 Plan del Arbitrios de Managua). Todo lo anterior faculta a la Alcaldía de Managua para cobrar: **1.-** Diferencia en el Impuesto Municipal sobre Ingresos: impuesto: seiscientos cuatro mil quinientos diez córdobas con treinta y un centavos (C\$604,510.31), multa: seiscientos cuatro mil quinientos diez córdobas con treinta y un centavos (C\$604,510.31), total: un millón doscientos nueve mil veinte córdobas con sesenta y dos centavos (C\$1,209,020.62). **2.-** Diferencia en Basura por Registro Contable: impuesto: quince mil córdobas (C\$15,000). **3.-** Diferencia en el Impuesto de Rodamiento: impuesto: dos mil setecientos cincuenta córdobas netos (C\$2,750.00), multa: dos mil setecientos cincuenta córdobas netos (C\$2,750.00), total: cinco mil quinientos córdobas (C\$5,500.00). **4.-** Diferencia en Rótulos: impuesto: nueve mil seiscientos córdobas (C\$9,600.00), multa: nueve mil seiscientos córdobas (C\$9,600.00), total: diecinueve mil doscientos córdobas (C\$19,200.00). **5.-** Diferencia en Impuesto de Bienes Inmuebles: impuesto: diez mil ciento treinta córdobas con dos centavos (C\$10,130.02), multa: diez mil ciento treinta córdobas con dos centavos (C\$10,130.02), total: veinte mil doscientos sesenta córdobas con cuatro centavos (C\$20,260.04). **6.-** Diferencia en Impuesto de Matrícula: impuesto: noventa y ocho mil sesenta y dos córdobas (C\$98,062.00), multa: noventa y ocho mil sesenta y dos córdobas (C\$98,062.00), total: ciento noventa y seis mil ciento veinticuatro córdobas (C\$196,124.00). Quedando un total de lo adeudado según el Acta de Reparación N° TX 229/2015 la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66).

V

De conformidad con lo referido anteriormente, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL observa que efectivamente, el PLAN DE ARBITRIOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 12 de febrero de 1991, en su artículo 3 establece: *“Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de Bienes, o a la Actividad Industrial o Profesional, o a la Prestación de otros servicios sean o no profesionales, pagará mensualmente un Impuesto Municipal del 2% sobre el monto total de los Ingresos Brutos percibidos. Entendiéndose como Ingresos Brutos las ventas al contado y/o crédito o cualquier otro ingreso percibido producto de su actividad. Se excluyen de esta disposición los asalariados y las prestaciones de servicios hospitalarios”*. En el presente caso la empresa recurrente es un contribuyente registrado con la actividad económica de servicios de seguridad electrónica, venta de vehículos polaris, venta de radios, alarmas y cámaras de seguridad, y por tanto tiene obligaciones tributarias conforme el artículo 3 del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto N° 10-91), el que grava todos los ingresos percibidos producto de dicha actividad, los que están sujetos al pago del Impuesto Municipal Sobre Ingresos. La Alcaldía de Managua aclaró al recurrente que el pago es por Impuestos Municipales sobre Ingresos, Bienes Inmuebles, Rodamiento, Matrícula y Rótulos por un período de noviembre 2013 a octubre 2015, la Alcaldía de Managua le aclaró al recurrente que el pago del Impuesto Sobre Ingresos (IMI) es un impuesto diferente al pago del Impuesto de Matrícula (IMA), por lo que se procede a gravar el total de los ingresos brutos más el 100% de multa sobre el monto total de lo defraudado o evadido, de acuerdo a lo que establece el inciso c) del artículo 59 de esa misma norma, por haber constatado la evasión del pago de este impuesto municipal, entendiéndose el concepto de evasión fiscal como la acción de eludir el pago de los tributos que fija la Ley, en consecuencia se trata de una figura jurídica que implica un acto voluntario de impago que se encuentra castigado y sancionado por la Ley, por tratarse de un delito o de una infracción administrativa también conocida como evasión tributaria o evasión de impuestos. En la auditoría de período Noviembre 2013 hasta Octubre 2015, se detectaron anomalías donde efectivamente se encontró una DOBLE FACTURACION, verificándose que las facturas 23951 a la 23970 se encuentran duplicadas (F 63-83 cuaderno TA). El recurrente argumenta que la situación de la

duplicidad de facturación es debido a un error al momento de elaboración de las facturas por la imprenta, ya que en el pie de página de las facturas aparece la misma fecha de elaboración y el mismo número de solvencia fiscal (08/2014 y solvencia 00034441482). El recurrente lleva tres formatos de facturas con numeraciones diferentes una para factura de venta de los vehículos, alarmas y accesorios para vehículos, la otra para facturas de los servicios de seguridad eléctrica y la última factura para los ingresos por servicio del Grupo Q. Al realizar el análisis de la auditoría se descubrió una doble facturación en el mes de agosto y noviembre del 2014 con veinte facturas con una misma numeración. En la auditoría se encontró que en dos formatos de facturas no había diferencia en la impresión solamente en la calidad de papel, el recurrente alega que no tuvo conocimiento y que no se percató de la situación (F 68 DA). En la auditoría se le solicitó al recurrente el talonario en blanco, en vista de que el pie de imprenta dice que fueron mil facturas las que se dieron a elaborar, a lo cual el recurrente argumenta que no tiene esos talonarios, y que el error solo fue en veinte facturas, lo cual el recurrente lo soportó con una carta donde aclara el error y un correo enviado a la imprenta donde les pide que asuman la responsabilidad del hecho. El recurrente no presentó libros contables porque según no llevan debido a que explica que la D.G.I no les exige presentarlos y que están autorizados para llevar la contabilidad computarizada. El recurrente en la auditoría solo presentó estados financieros empastados y sellados por la empresa y no por el Registro Público Mercantil, con páginas sin foliar a como lo exige la ley cuando se llevan libros computarizados. Como resultado de la doble facturación se procedió a tasar los ingresos que se pudo haber obtenido el recurrente con la utilización de los talonarios de facturas duplicadas y no presentadas a la auditoría. En los hallazgos de la auditoría se encontraron que faltaban diecisiete facturas (consecutivas) (F 68 DA). Es necesario expresar que este impuesto se gravó de acuerdo a lo establecido en el Plan de Arbitrios de Managua, que en su artículo 9 establece: *“Toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta de bienes, industrias o prestaciones de servicios, sean estos profesionales o no, deberán matricularse anualmente en el período comprendido entre el primero de diciembre y el treinta y uno de enero”*, al recurrente se le determinó un adeudo desglosado de la siguiente manera: **1.-** Diferencia en el Impuesto Municipal sobre Ingresos: impuesto: seiscientos cuatro mil quinientos diez córdobas con treinta y un centavos (C\$604,510.31), multa: seiscientos cuatro mil quinientos diez córdobas con treinta y un centavos (C\$604,510.31), total: un millón doscientos nueve mil veinte córdobas con sesenta y dos centavos (C\$1,209,020.62). **2.-** Diferencia en Basura por Registro Contable: impuesto: quince mil córdobas (C\$15,000). **3.-** Diferencia en el Impuesto de Rodamiento: impuesto: dos mil setecientos cincuenta córdobas netos (C\$2,750.00), multa: dos mil setecientos cincuenta córdobas netos (C\$2,750.00), total: cinco mil quinientos córdobas (C\$5,500.00). **4.-** Diferencia en Rótulos: impuesto: nueve mil seiscientos córdobas (C\$9,600.00), multa: nueve mil seiscientos córdobas (C\$9,600.00), total: diecinueve mil doscientos córdobas (C\$19,200.00). **5.-** Diferencia en Impuesto de Bienes Inmuebles: impuesto: diez mil ciento treinta córdobas con dos centavos (C\$10,130.02), multa: diez mil ciento treinta córdobas con dos centavos (C\$10,130.02), total: veinte mil doscientos sesenta córdobas con cuatro centavos (C\$20,260.04). **6.-** Diferencia en Impuesto de Matrícula: impuesto: noventa y ocho mil sesenta y dos córdobas (C\$98,062.00), multa: noventa y ocho mil sesenta y dos córdobas (C\$98,062.00), total: ciento noventa y seis mil ciento veinticuatro córdobas (C\$196,124.00). Quedando un total de lo adeudado según el Acta de Reparación N° TX 229/2015 la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66). Esta Sala de lo Constitucional observa que es más que evidente que las actuaciones de la Alcaldía no fueron de una manera arbitraria, se procedió a hacer una auditoría dando como resultado de esa auditoría los ajustes que fueron determinados con la documentación aportada por el recurrente, por evadir impuesto se generó una multa del 100%. **Los obligados al pago de Impuestos Municipales, matrículas o demás obligaciones incurrirán en mora tan pronto como el crédito sea exigible**, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial o extrajudicial (Artículo 58 Plan del Arbitrios de Managua). El incumplimiento de las disposiciones del presente Plan de Arbitrios ocasionará multas conforme la siguiente tabla: a) 3% sobre el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas mensuales. b) 5% el monto debido por cada mes de rezago en el pago de impuestos o tasas anuales. En ambos casos cuando el rezago sea mayor de tres meses, la suma debida se elevará en un 10%. **c) En caso de alteración u ocultación de información para evadir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales, se aplicará una multa del 100% sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.** En la misma sanción incurrirá la persona natural o jurídica que desate las disposiciones, resoluciones o notificaciones de la Alcaldía (Artículo 59 Plan del Arbitrios de Managua). En conclusión, esta Sala de lo Constitucional considera que lo actuado por las autoridades correspondientes fue en estricto apego a lo que establece el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua (Decreto N° 10-91), por lo que el cobro por la cantidad de un millón

cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66) en concepto de Impuestos Municipales sobre Ingresos, Bienes Inmuebles, Rodamiento, Matrícula y Rótulos por un período de noviembre 2013 a octubre 2015, está basado en el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua. En consecuencia, esta Superioridad no podrá amparar a la empresa recurrente SEGURIDAD POSITIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEPSA), también conocida bajo el nombre comercial de “SEGURIDAD EXTRA o SECURITY PLUS,”. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 3, 23, 24, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, y demás disposiciones Constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **I. NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el licenciado **JOSÉ DAVID LUQUE QUINTO**, en su carácter de Apoderado Especial de la empresa **SEGURIDAD POSITIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEPSA)**, también conocida bajo el nombre comercial de “**SEGURIDAD EXTRA o SECURITY PLUS,**” en contra del Máster **EDUARDO GAÍTAN RIVERA**, Director General de Recaudación de la Alcaldía de Managua y el Concejo Municipal de Managua, integrado por los señores **DAYSI IVETTE TÓRRES BOSQUES**, Alcaldesa y Presidenta del Concejo Municipal; **ENRIQUE JOSÉ ARMAS ROSALES**, Vice Alcalde; **REYNA JUANITA RUEDA ALVARADO**, Secretaria del Concejo Municipal, y los Concejales **MARVIN ERNESTO GONZÁLEZ**, **JUANA JOSÉFA LÓPEZ RAMÍREZ**, **EDGAR DANIEL OSORIO GUTIÉRREZ**, **MARY FRANCIS RIVAS**, **PORFIRIO EMIR ANDINO NIÑO**, **CRISTINA DEL CARMEN SÁNCHEZ PÉREZ**, **JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ LARGAESPADA**, **FLOR DE MARÍA AVELLÁN MARTÍNEZ**, **FRANCISCO ANTONIO PÉREZ SEQUEIRA**, **DEYANIRA VEGA VALLECILLO**, **FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA ALVARADO**, **BRENDA ISABEL ROCHA CHACÓN**, **ALEJANDRO ANTONIO MEJÍA RUIZ**, **ALBA NIDIA FORNOS REAL**, **JOSÉ MANUEL RIVAS RIVAS**, **DINA PATRICIA CHACÓN MENDOZA**, **MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ**, **MARÍA AUXILIDORA GADEA MEJÍA**, **ELI SABORÍO MIRANDA**, **BERTA ISABEL CORDOBA GÓMEZ**, **JOSÉ APOLINAR CALERO URBINA**, **JAZMINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ JIRÓN**, **RICARDO DANILO ESPINOZA CENTENO**, **DINA NOHEMÍ CONTRERAS SILVA**, **JORGE ISRAEL MADRIZ RUBIO**, **JEANNETTE DEL SOCORRO DÍAZ ROMERO**, **JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ ZELAYA**, **ULDA ROSA GARCÍA OBANDO**, **LUIS ENRIQUE LAGOS BALLADARES**, **ÁNGELA DE LA CONCEPCIÓN ESPINALES GUIDO**, **ADOLFO JOSÉ VALLE MEMBREÑO**, **HEISELL MARVELY MARTÍNEZ**, **LUIS ANSELMO RUGAMA RÍOS**, **ROSA GLORIA GARCÍA SARRIA**, **CÉSAR AUGUSTO REYES ESPINOZA**, **ZORALINA ZÚNIGA MATUS**, **OMAR GABRIEL SAAVEDRA**, **MIRNA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ**, **SERAFÍN ANTONIO GARCÍA TÓRREZ**, **AMPARO REYNA TÓRREZ ARTOLA**, **JORGE JAVIER ROMERO SEQUEIRA**, **GRACIELA ESTHER IGLESIAS GONZÁLEZ**, **FRANCISCO SOLANO CARBALLO LÓPEZ**, **SILVIA MANUELA MORALES PÉREZ**, **NORLAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARANA**, **DAYSI ESTHER CENTENO MORALES**, **GUILLERMO ANTONIO OBANDO DOMÍNGUEZ**, **LYNA ESTER MAIRENA AMADOR**, **MARTIN ABRAHAM BRENES SOLÓRZANO**, **GLORIA ISABEL FLORES**, **JAIRO ALEXIS CORTEZ TÉLLEZ**, **ANA DEL SOCORRO ARANDA CUAREZMA**, **JOSÉ MARCIAL RIZO CORTÉZ**, **XILOMEN GRACIELA CASTAÑO UMAÑA**, **LEONEL DE JESÚS CHAMORRO VEGA**, **AURALILA DEL SOCORRO RIVERA CASTAÑEDA**, **TOMÁS GUADALUPE ROJAS**, **MARTHA LIGIA MENDOZA VALVERDE**, **ROBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ OBANDO**, **MARÍA LUISA RAMÍREZ COREA**, **LEOPOLDO SÁNCHEZ ACUÑA**, **MELANIA ISABEL ZELAYA**, **CARLOS MANUEL TIJERINO SÁNCHEZ**, **MATILDE RUTH PÉREZ CASTRO**, **ALFREDO CARLOS GUTIÉRREZ IZQUIERDO**, **ENA MIREYA FUERTES BRENES**, **OMAR ALÍ LOLA MONTERREY**, **HELGA AUXILIADORA ASHER GARCÍA**, **CORALIA HALIMA PÉREZ CASTRO**, **JOHANNA DEL SOCORRO ROA ESPINOZA**, **ABSALÓN PASTORA ZÚNIGA**, **YESSICA PAOLA VALLEJOS LOTTZ**, **LUIS ADÁN FREY GONZÁLEZ**, **WALTER EDÉN ESPINOZA FERNÁNDEZ**, **ROSA ARGENTINA NAVARRO SÁNCHEZ**, **RÓGER EDUARDO REYES CONTRERAS**, **ILEANA DEL SOCORRO GARCÍA FERNÁNDEZ**, todos funcionarios de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAGUA**, por haber dictado la Resolución N° 39-2016 del día

veintiocho de julio de año dos mil dieciséis, que declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto dejando sin lugar las peticiones del recurrente referente a la Resolución Administrativa N° 130/2016 emitida el día diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, confirmando Acta de Reparación N° TX 229/2015 ordenando a la empresa recurrente el pago de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro córdobas con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66), de que se ha hecho mérito. **II.** La empresa **SEGURIDAD POSITIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA (SEPSA)**, debe pagar a la Alcaldía de Managua la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuatro con sesenta y seis centavos (C\$1,465,104.66), en concepto de Impuesto sobre Ingresos Municipales, Matrícula, Basura, Impuesto de Bienes Inmuebles y Rodamiento. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional, y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. **FCO. ROSALES A.- RAFAEL SOL. C.- I. PÉREZ L.- ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ.- ANTE MÍ,- ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.**